

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES/54/2018.**

**QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR: ARTURO  
MARTÍNEZ ALFARO Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL  
FLORES BERNAL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/54/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Arturo Martínez Alfaro y del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos de campaña, y;



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

## **RESULTANDO**

- 1. Denuncia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, Alfonso G. Bravo Álvarez Bravo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Arturo Martínez Alfaro y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.
- 2. Radicación y diligencias de investigación.** Mediante proveído de trece de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/HUIX/PAN/AMA-PRI/063/2018/04; asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de una inspección ocular, para el efecto de indagar sobre la existencia y contenido de diversas páginas electrónicas.

Por otro lado, en el mismo proveído reservó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como de la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

**3. Otra diligencia de investigación preliminar.** El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva ordenó requerir diversa información al Director de Políticas Públicas para América Latina de la red social Facebook, a efecto de allegarse de mayores elementos para la debida substanciación del procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**4. Admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, se pronunció sobre las medidas cautelares peticionadas en el sentido de negarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, por último, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron tanto el quejoso como los probables infractores, por conducto de su representante legal.

**6. Remisión del expediente.** El tres de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4138/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/HUIX/PAN/AMA-PRI/063/2018/04, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.

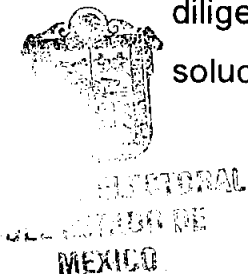
**7. Registro y turno.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/54/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**8. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la ejecución de actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticinco de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamiento de los probables infractores relativo a que el presente procedimiento resulta frívolo, pues esta Sala Superior ha interpretado dicha causal de improcedencia en el sentido de que la frivolidad de un medio de impugnación implica su total intrascendencia o carencia de sustancia y, en la especie, de la lectura de la queja se puede concluir que, de resultar existente la falta denunciada (actos anticipados de campaña), conducirían a la vulneración del principio de equidad en la contienda que se desarrolla en las Entidad, circunstancia que hace patente la relevancia de la cuestión jurídica que se plantea.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### TERCERO. Síntesis de hechos denunciados y contestación.

**I. Hechos denunciados.** El quejoso manifestó que el día nueve de mayo del año en curso, se percató que en la red social Facebook, a través del perfil "Revolucionciudadanamx", se exhibió publicidad relativa a Arturo Martínez Alfaro, quien afirma es precandidato del Partido Revolucionario Institucional para contender por la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.

En dicha difusión, alega el quejoso, apreció que tenía inserta la palabra "Publicidad", por lo que estima que se trató de propaganda pagada, en cuyo encabezado se leía: "Candidatos Huixquilucan 2018 ¡Conócelos!", así como diversos cintillos que expresaban: "UN FUNCIONARIO HONESTO"; asimismo, advirtió la difusión de una videograbación con diversas imágenes en las que apareció Arturo Martínez Alfaro, junto con las leyendas: "UN CIUDADANO CABAL" y "UN HOMBRE QUE ANTEPONE LOS VALORES Y LAS NECESIDADES DE LA GENTE FRENTE A SUS INTERESES".

Por otra parte, también manifestó haberse percatado que el siete de abril de dos mil dieciocho, en la misma red social, el perfil "*Enlace's Huixquilucan*" (<https://www.facebook.com-1/EnlaceHuixquilucan/>) compartió capturas de pantalla de las imágenes que aparecieron en el video señalado en el párrafo anterior.

De todo lo anterior, considera actualiza la realización de actos anticipados de campaña, violatorio del principio de equidad en la contienda porque, desde su óptica, ocasiona un posicionamiento anticipado ante el electorado.

**II. Contestación.** De los escritos de contestación de los probables infractores, así como de las manifestaciones de su representante legal durante la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:



El probable infractor, Arturo Martínez Alfaro negó haber vulnerado alguna disposición en materia electoral; señaló que las imágenes expuestas en la queja no podrían ser valoradas como prueba técnica al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL  
-DEL ESTADO DE  
MEXICO

Argumentó que según criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta a los contenidos de las redes sociales como Facebook requieren de actos volitivos por lo que su difusión no es indiscriminada y solo accede a ella "quien lo busca"; por otro lado, dijo que de la supuesta publicidad no se advierten elementos explícitos sobre propaganda electoral, planes de gobierno, ni alusión a la jornada electoral, es decir ningún llamamiento expreso al voto.

Por último, atribuyó al escrito de queja la frivolidad, por ello solicita su desechamiento de plano.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer los mismos razonamientos vertidos por Arturo Martínez Alfaro, además adujo que no es responsable por culpa in vigilando pues las circunstancias no son fidedignas y tendrían que valorarse los deslindes respectivos y que las páginas que

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

supuestamente se encontró la propaganda no corresponden a la página oficial del Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO. Controversia y metodología.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar si con la publicidad denunciada se actualiza la realización de actos anticipados de campaña y por ende la vulneración a la normativa electoral, Arturo Martínez Alfaro y al Partido Revolucionario Institucional.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.



b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.

d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para proceder al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se realiza conforme a los medios de convicción con que se cuenta en el expediente.

### Relación de medios de prueba

#### I. Del quejoso:

- o Documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, respecto la existencia y contenido de la publicidad exhibida en los

perfiles de "Revolucionciudadanamx" y "Enlace's Huixquilucan" de la red social.

- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

**II. De los probables infractores, Arturo Martínez Alfaro y Partido Revolucionario Institucional:**

- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de Folio 2054, del catorce de abril de dos mil dieciocho, con anexo de veinticuatro fojas por uno solo de sus lados, que contienen impresiones fotográficas a color de capturas de pantalla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Documental privada, consistente en el escrito de deslinde presentado por Arturo Martínez Alfaro presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de abril de dos mil dieciocho.

- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

**III. Diligencias para mejor proveer de la autoridad substanciadora:**

- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada, de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de Folio 2054, del catorce de abril de dos mil dieciocho, con anexo de veinticuatro fojas por uno solo de sus lados, que contienen impresiones fotográficas a color de capturas de pantalla.

- Documental privada, consistente en el escrito de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrito por José Alberto López Torres, apoderado legal de Facebook México, S. de R. L. de C.V., mediante el que comunicó no tener a su alcance la información solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Citados los medios probatorios que obran en autos, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>2</sup>.

#### a. Acreditación de los hechos

Es pertinente precisar que la parte quejosa no ofreció como medios de pruebas las impresiones de pantalla insertas en el cuerpo del escrito de queja, no obstante este Tribunal habrá de considéralas por encontrarse en el sumario y resultar pertinentes para resolver la cuestión planteada<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>2</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, Tesis I.4o.C.70 C, Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito (tesis aisladas), *PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones.*



Así las cosas, de conformidad con las impresiones de pantalla aludidas, insertas en el escrito de queja, visibles a fojas 13, 15, 16 y 17, al constituir documentales privadas, solo pueden generar valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Supuesto que en el caso aconteció, pues de las constancias que en autos obran, los indicios producidos por ellas fueron robustecidos mediante la documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México con número de folio 2054, del catorce de abril de dos mil dieciocho, respecto la existencia y contenido de la publicidad exhibida en las direcciones electrónicas siguientes:

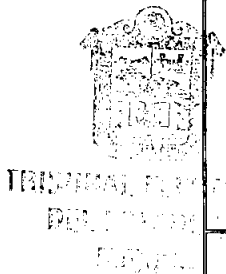



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dirección electrónica	Contenido
a) <a href="https://www.facebook.com/EnlaceHuixquilucan/">https://www.facebook.com/EnlaceHuixquilucan/</a>	<p>...en este sitio se observa un cintillo de color azul con las leyendas: "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?". Bajo el cintillo antes referido, se observa en el extremo izquierdo un recuadro con fondo blanco al interior de este un logotipo en el que se advierten figuras de colores y las leyendas "Enlace's Huixquilucan", en la parte inferior de este recuadro los títulos: "Enlace's Huixquilucan", "@EnlacesHuixquilucan"; los subtítulos: "Inicio", "Información", "Fotos", "Videos", "Publicaciones", "Comunidad"; así como "Crear una página" al interior de un recuadro de color verde.</p> <p>Asimismo, al centro de la página se observa una imagen con fondo de color azul, donde únicamente se aprecia lo que parece ser un poste con un letrero ilegible. En la parte inferior de la imagen descrita, se aprecian dos íconos y las leyendas: "Me gusta", "Compartir", "Enviar mensaje", y un recuadro de color azul con un</p>

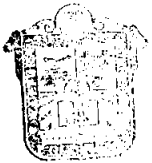
Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época, Pag. 1406.

	<p>ícono y la leyenda. "Enviar mensaje". Posteriormente se aprecia la leyenda <b>"Fotos" y enseguida diversas imágenes</b>; con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido se generó un registro impreso constante de diez páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p>
<p>b) <a href="https://www.facebook.com/EnlaceHuixquilucan/?hc_r ef=ARS-9rTRFpdPNynuMTW76C3wgz2hq6IKilSSEWbGMUpjnfjQK4nRGNg61Kty0N6-7Lk&amp;fref=nf">https://www.facebook.com/EnlaceHuixquilucan/?hc_r ef=ARS-9rTRFpdPNynuMTW76C3wgz2hq6IKilSSEWbGMUpjnfjQK4nRGNg61Kty0N6-7Lk&amp;fref=nf</a></p>	<p>...en este sitio se observa un cintillo de color azul con las leyendas: "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta? Bajo el cintillo antes referido, se observa en el extremo izquierdo un recuadro con fondo blanco al interior de este un logotipo en el que se advierten figuras de colores y las leyendas <b>"Enlaces Huixquilucan"</b>, en la parte inferior de este recuadro los títulos: <b>"Enlace'sHuixquilucan"</b>, <b>"@Enlace'sHuixquilucan"</b>; los subtítulos: "Inicio", "Información", "Fotos", "Videos", "Publicaciones", "Comunidad"; así como "Crear una página" al interior de un recuadro de color verde. Asimismo, al centro de la página se observa una imagen con fondo de color azul, donde únicamente se aprecia lo que parece ser un poste con un letrero ilegible. En la parte inferior de la imagen descrita, se aprecian dos íconos y las leyendas: "Me gusta", "Compartir", "Enviar mensaje", y un recuadro de color azul con un ícono y la leyenda. "Enviar mensaje". Posteriormente se aprecia la leyenda "Fotos" y enseguida diversas imágenes; con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido se generó un registro impreso constante de once páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p>
<p>c) <a href="https://www.facebook.com/1839439049609641/photos/pcb.2038904666329744/2038904619663082/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/1839439049609641/photos/pcb.2038904666329744/2038904619663082/?type=3&amp;theater</a></p>	<p>...en este sitio se observa un cintillo de color azul con las leyendas: "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta? Bajo el cintillo antes referido, se observa una imagen al interior de un círculo, enseguida las leyendas <b>"Enlace's Huixquilucan Respaldo agregó 3 fotos nuevas."</b>, <b>"7 de abril a las 16:29"</b> y el texto: <b>"Arturo Martínez Alfaro candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan, viola y violenta la veda electoral. #Comparte #Huixquilucan"</b>, <b>"IEEM Oficial"</b>, En la parte inferior del texto referido se observan tres imágenes:</p> <p>a) <b>Primera imagen</b>, ubicada del lado izquierdo se aprecia una persona adulta del sexo masculino, de tez morena cabello negro, que viste pantalón de mezclilla de color azul y chamarra de color negro, quien se encuentra saludando a una persona adulta de cabello cano; quien únicamente es visible de espaldas. Al fondo de las personas descritas se aprecian diversas personas adultas de pie. La que suscribe no cuenta con los elementos objetivos para determinar con certeza la cantidad de personas que se aprecian en la imagen, en virtud de que se encuentran en diversos planos. En esta imagen se advierte en la parte superior un ícono y las leyendas: <b>"Revolucionciudadanamx"</b>, <b>"15 horas"</b>, un recuadro y en su interior la palabra <b>"SEGUIR"</b>. En medio de la imagen, la leyenda: <b>"UN FUNCIONARIO HONESTO"</b>. En la parte inferior, al interior de la imagen se advierte la leyenda <b>"candidatos Huixquilucan 2018 ¡Conócelos!"</b>, dos íconos, el número 46, la leyenda <b>"26 veces compartir"</b>, <b>"Me gusta"</b>, <b>"Comparti"</b>, al interior de un recuadro de color azul la leyenda <b>"Más videos"</b>, y tres figuras geométricas.</p> <p>b) <b>Segunda imagen</b>, del lado superior derecho, se observan cuatro personas adultas, de izquierda a derecha: primera, del sexo masculino de tez morena, cabello negro con barba y bigote, quien viste camisa de color blanco; segunda, del sexo masculino de tez morena, quien viste camisa de color blanco y chamarra de color gris; tercera, del sexo femenino, de tez morena cabello negro, quien viste blusa y chaleco de color negro; la cuarta, de tez morena de cabello corto color negro, quien viste blusa de figuras de colores negro con blanco y chaleco gris, que porta lentes oftálmicos y sostiene en sus</p>



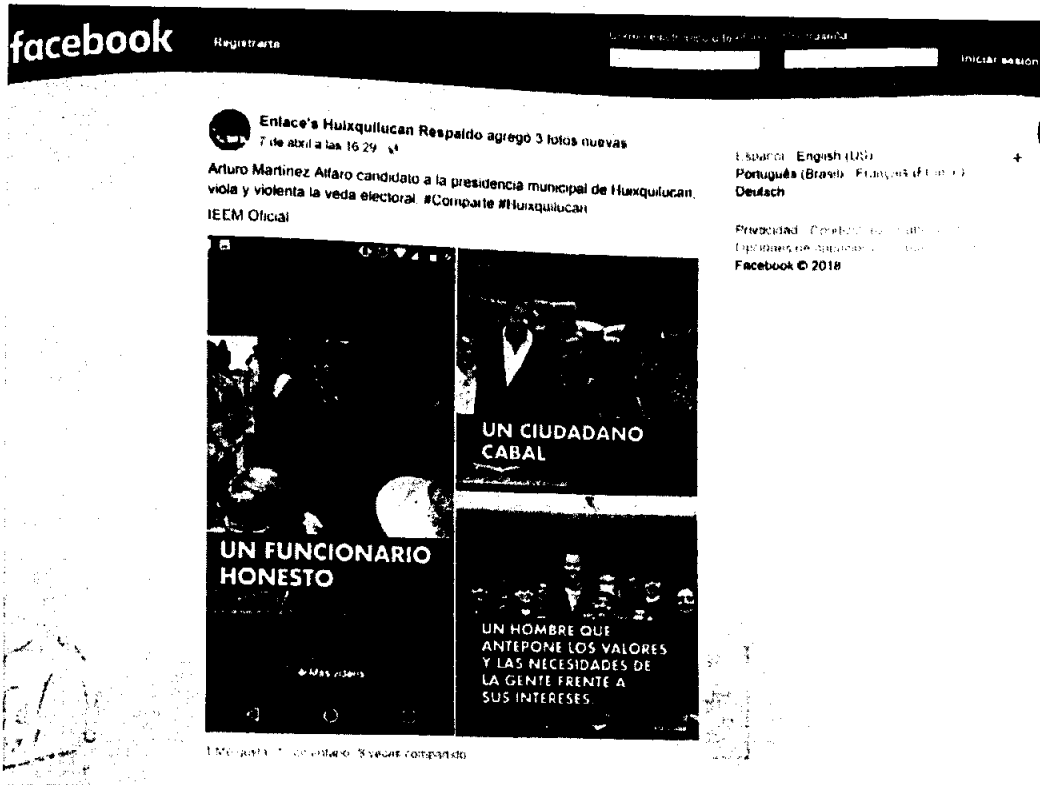
	<p>manos lo que parece ser una tabla y una prenda de color verde. Al fondo se aprecian lo que parece ser bultos de cemento. <b>En esta imagen se aprecia la leyenda "UN CIUDADANO CABAL"</b>.</p> <p>c) <b>Tercera imagen</b>, del lado inferior derecho, se observan diversas personas adultas tanto del sexo femenino como del sexo masculino. La que suscribe no cuenta con los elementos objetivos para determinar con certeza la cantidad de personas que se aprecian en la imagen, en virtud de que se encuentran en diversos planos. --- <b>En esta imagen se aprecia la leyenda "UN HOMBRE QUE ANTEPONE LOS VALORES Y LAS NECESIDADES DE LA GENTE FRENTE A SUS INTERESES."</b>. Al inferior de las imágenes antes descritas se observa lo siguiente: "1 Me gusta 1 comentario 8 veces compartido". Finalmente, en la parte inferior de la página de referencia se advierte la leyenda: "Ver más de <b>Enlace's Huixquilucan Respaldo en Facebook</b>"; al interior de un recuadro de color azul la leyenda: "Iniciar sesión", al frente la letra "o" y al interior de un recuadro de color verde la leyenda: "Crear una cuenta nueva". Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, constante de una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p>
 <p>d) <a href="https://www.facebook.com/1839439049609641/photos/pcb.2038904666329744/20389046662996412/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/1839439049609641/photos/pcb.2038904666329744/20389046662996412/?type=3&amp;theater</a></p>	<p>...en este sitio se observa un cintillo de color azul con las leyendas: "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta? Bajo el cintillo antes referido, se observa una imagen al interior de un círculo, <b>enseguida las leyendas "Enlace's Huixquilucan Respaldo agregó 3 fotos nuevas.", "7 de abril a las 16:29" y el texto: "Arturo Martínez Alfaro candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan, viola y violenta la veda electoral. #Comparte #Huixquilucan", "IEEM Oficial",</b> En la parte inferior del texto referido se observan <b>tres imágenes</b>:</p> <p>a) <b>Primera imagen</b>, ubicada del lado izquierdo se aprecia una <b>persona adulta del sexo masculino, de tez morena cabello negro, que viste pantalón de mezclilla de color azul y chamarra de color negro, quien se encuentra saludando a una persona adulta de cabello cano; quien únicamente es visible de espaldas</b>. Al fondo de las personas descritas se aprecian diversas personas adultas de pie. La que suscribe no cuenta con los elementos objetivos para determinar con certeza la cantidad de personas que se aprecian en la imagen, en virtud de que se encuentran en diversos planos. En esta imagen se advierte en la parte superior un ícono y las leyendas: "<b>Revolucionciudadanamx</b>", "15 horas", un recuadro y en su interior la palabra "SEGUIR". <b>En medio de la imagen, la leyenda: "UN FUNCIONARIO HONESTO"</b>. En la parte inferior, al interior de la imagen se advierte la leyenda "<b>candidatos Huixquilucan 2018 ¡Conócelos!</b>", dos íconos, el número 46, la leyenda "26 veces compartir", "Me gusta", "Compartir", al interior de un recuadro de color azul la leyenda "Más videos", y tres figuras geométricas.</p> <p>b) <b>Segunda imagen</b>, del lado superior derecho, se observan cuatro personas adultas, de izquierda a derecha: primera, del sexo masculino de tez morena, cabello negro con barba y bigote, quien viste camisa de color blanco; segunda, del sexo masculino de tez morena, quien viste camisa de color blanco y chamarra de color gris; tercera, del sexo femenino, de tez morena cabello negro, quien viste blusa y chaleco de color negro; la cuarta, de tez morena de cabello corto color negro, quien viste blusa de figuras de colores negro con blanco y chaleco gris, que porta lentes oftálmicos y sostiene en sus manos lo que parece ser una tabla y una prenda de color verde. Al fondo se aprecian lo que parece ser bultos de cemento. <b>En esta imagen se aprecia la leyenda "UN CIUDADANO CABAL"</b>.</p> <p>c) <b>Tercera imagen</b>, del lado inferior derecho, se observan diversas personas adultas tanto del sexo femenino como del sexo masculino. La que suscribe no cuenta con los elementos objetivos</p>

	<p>para determinar con certeza la cantidad de personas que se aprecian en la imagen, en virtud de que se encuentran en diversos planos. --- <b>En esta imagen se aprecia la leyenda "UN HOMBRE QUE ANTEPONE LOS VALORES Y LAS NECESIDADES DE LA GENTE FRENTE A SUS INTERESES."</b> Al inferior de las imágenes antes descritas se observa lo siguiente: "1 Me gusta 1 comentario 8 veces compartido". Finalmente, en la parte inferior de la página de referencia se advierte la leyenda: "Ver más de <b>Enlace's Huixquilucan</b> Respaldo en Facebook"; al interior de un recuadro de color azul la leyenda: "Iniciar sesión", al frente la letra "o" y al interior de un recuadro de color verde la leyenda: "Crear una cuenta nueva". Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, constante de una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p>
e) <a href="https://www.facebook.com/1247000032084434/videos/1653877027982013">https://www.facebook.com/1247000032084434/videos/1653877027982013</a>	<p>...en este sitio se observa un cintillo de color azul con las leyendas: "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta? <b>Enseguida se advierte un recuadro con la leyenda "Debe iniciar sesión para continuar."</b> Posteriormente, en otro recuadro, se aprecian recuadros con las leyendas "Inicia sesión en Facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Crear una cuenta nueva". Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, constante de una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Tal como se advierte de lo trasunto, de la diligencia practicada por la autoridad substanciadora sólo en dos direcciones web <https://www.facebook.com/1839439049609641/photos/pcb.2038904666329744/2038904619663082/?type=3&theater> y <https://www.facebook.com/1839439049609641/photos/pcb.2038904666329744/2038904652996412/?type=3&theater>, se pudo constatar la publicidad referida por la parte quejosa, en la que efectivamente se observó las imágenes siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Conforme a lo anterior, al haberse verificado por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, se acredita la existencia y difusión de las tres imágenes en el perfil "Enlaces's Huixquilucan Respaldo", de la red social Facebook aducidas por el quejoso, cuando menos a partir de la fecha en que se practicó la diligencia, esto es, el catorce de abril de dos mil dieciocho, en razón que dicha documental gozan de valor probatorio pleno<sup>4</sup>, según lo dispone el Código Electoral del Estado de México. Sin que de tal inspección se haya podido constatar la videograbación que refiere el quejoso.

#### b. Análisis de la infracción a la normatividad electoral

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

<sup>4</sup> Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

...

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

...

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así, por cuanto hace a la democracia electoral, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del artículo 12 citado, menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así

como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos. Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las precampañas y campañas de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan a los Ayuntamientos, mientras que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del plazo dispuesto para las campañas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:



- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus

simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Conforme a las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*<sup>5</sup>, en el que se estableció que las **campañas** para la elección de integrantes de los ayuntamientos **deberían realizarse** dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Consultable en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf).



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que hace al segundo elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias<sup>6</sup>, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la

<sup>6</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

El elemento temporal alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, **no se actualiza el elemento subjetivo**, por ello, este Tribunal Electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, no actualiza actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

Ello en atención a que del examen de los elementos que integran los elementos propagandísticos constatados en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/1839439049609641/photos/pcb.2038904666329744/2038904619663082/?type=3&theater> y <https://www.facebook.com/1839439049609641/photos/pcb.2038904666329744/2038904652996412/?type=3&theater>, en la red social Facebook, con independencia de atender a una publicidad pagada o no, no se advierte que existan elementos, que evidencien tal infracción, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura y que además trascienda al conocimiento de la ciudadanía en forma indiscriminada y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el contenido de la publicidad no se encuentra referido a solicitar, por parte de los probables infractores o administradores de la web, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para el cargo que se disputará en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, específicamente en la demarcación municipal de Huixquilucan.



En efecto, la información visualizada en las imágenes acreditadas tienen las características siguientes: "...una persona adulta del sexo masculino, de tez morena cabello negro, que viste pantalón de mezclilla de color azul y

chamarras de color negro/se observan cuatro personas adultas/ se observan diversas personas adultas tanto del sexo femenino como del sexo masculino...", -en concepto del quejoso una de ellas corresponde a Arturo

Martínez Alfaro- y en esas imágenes se advirtió las leyendas: "UN FUNCIONARIO HONESTO", "UN CIUDADANO CABAL" y "UN HOMBRE QUE ANTEPONE LOS VALORES Y LAS NECESIDADES DE LA GENTE FRENTE A SUS INTERESES", características textuales y visuales de las que este órgano jurisdiccional, no advierte que la publicidad acreditada en el procedimiento especial sancionador, contenga elementos explícitos, a través de los cuales se llame al voto a favor de Arturo Martínez Alfaro o del Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección municipal de Huixquilucan, Estado de México, que se haga referencia al día de la jornada electoral, se difunda alguna plataforma electoral, o bien, un posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea **explícito o**

**inequívoco** respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>7</sup>.

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma **unívoca e inequívoca** tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

No pasa desapercibido que a pesar que en la publicidad acreditada, en la parte inferior, se percibieron los elementos textuales "*candidatos Huixquilucan 2018 ¡Conócelos!*", sin embargo no es suficiente para sostener la premisa del quejoso en el sentido que con esa expresión genérica, se genere un posicionamiento indebido ante el electorado, con el carácter concreto de candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior pues se carece del nombre, cargo al que aspira, partido político que lo postula, referencia a la jornada electoral y/o de propuesta de gobierno, por ello en relación con el criterio jurisprudencial citado, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Las razones apuntadas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de campaña por la difusión de la publicidad denunciada en la red social Facebook, por lo que se estima innecesario estudiar los restantes elementos, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Además, este Tribunal toma en consideración que al referirse a publicaciones asociadas a la red social Facebook, no actualiza las infracciones aducidas, porque los contenidos alojados en redes sociales (Facebook), son espacios virtuales de plena libertad, y se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas<sup>8</sup>, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes. Concepto que reclama toda sociedad democrática.

Por ello, como autoridad jurisdiccional, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones e información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

<sup>8</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29, así como por la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC7/2017 y SRE-PSC-65/2017, entre otros.

Cabe precisar que la adopción de estos criterios no quiere decir que este Tribunal deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales [como Facebook en la especie], sino que cada caso planteado representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que van más allá de los límites que la Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han marcado, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y la televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), sí como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos).

Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales<sup>9</sup>, sólo podría limitarse el derecho

<sup>9</sup> El catálogo de normas a que se ha hecho referencia, entre otras, son:

- Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- La resolución A/HRC/20/L.13 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.
- La resolución A/HRC/32/L.20 emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, donde reitera la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

Esto es, la tendencia es darles cada vez mayor libertad, por ello, este Tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión; pero aun así, se encuentra obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad, pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

TRIBUNAL ELE  
DEL ESTADO  
MEXICO

En el caso, los contenidos difundidos en la red social Facebook de "Enlace's Huixquilucan", como se advierte del acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de Folio 2054, del catorce de abril de dos mil dieciocho, derivaron de **compartir** a su vez el contenido supuestamente alojada en "Revolucionciudadanamx"<sup>10</sup>, temas que como se razonó no representan manifestaciones explícitas e inequívocas de la solicitud de sufragio a favor o en contra de candidato a un cargo de elección popular o de un partido político, o bien de la exposición de una plataforma electoral, sino de temas de interés general, y que se relacionan con la vida política y social del país.

En este escenario, además de no actualizar la infracción denunciada, en forma alguna se aprecia que tales contenidos afecten derechos fundamentales de la mayor trascendencia como interés superior de la

<sup>10</sup> Visible a foja 29 del expediente, en la que se lee: "enseguida las leyendas "Enlace's Huixquilucan Respaldo agregó 3 fotos nuevas.", "7 de abril a las 16:29" y el texto: "Arturo Martínez Alfaro candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan, viola y violenta la veda electoral. #Comparte #Huixquilucan", "IEEM Oficial".

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

infancia, paz social, derecho a la vida, libertad o integridad de las personas, razón por la que este Tribunal privilegia la absoluta libertad de los espacios virtuales usados por "Enlace's Huixquilucan".

De esta forma, cuando hablamos del ejercicio de derechos humanos, en el caso, de la libertad de expresión, en su dimensión dual y opinión en las redes sociales, se debe privilegiar una interpretación más favorable que permita su pleno ejercicio, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que lo contrario; esto es, restringir la difusión de contenidos comunes entre política y ciudadanía, daría como resultado censurar espacios virtuales que tienen como propósito, entre otros, maximizar la libertad de expresión, de acceso a la información y participación ciudadana.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que la difusión de contenidos en redes sociales de "Enlace's Huixquilucan", tal como se narra en este asunto, escapan del marco legal vigente de restricciones.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Arturo Martínez Alfaro y del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados campaña.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese



en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**